

LEY N.º 3146

Patentes para 1909

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

DE LA NATURALEZA DEL IMPUESTO, MODO DE APLICARLO,
FORMACIÓN DE PADRONES Y ÉPOCAS PARA EL PAGO

ARTÍCULO 1.º — El impuesto de patentes, creado por esta ley, grava el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión u oficio que se ejerza en la provincia.

ART. 2.º — Las patentes son fijas o proporcionales al giro de los negocios o industrias. Se entiende por giro de capitales, a los efectos del impuesto, la suma de las ventas realizadas por el comerciante o el valor venal de los productos industriales correspondientes a los doce meses anteriores al de la declaración del contribuyente.

ART. 3.º — Son patentes fijas las enumeradas en el artículo 12; y patentes proporcionales las que se aplican al giro de los negocios o industrias.

ART. 4.º — Para la fijación de las patentes proporcionales, pagaderas desde 1909, servirá de base el padrón de giro de capitales que ha regido en 1908, previa revisión general que se haga del mismo por la comisión que determina el artículo 9.º de esta ley, al efecto de introducir las modificaciones correspondientes, ya sea por la incorporación de nuevos contribuyentes, eliminación de negocios que se clausuran, rebajas hechas a solicitud de los interesados o aumento de los giros declarados, a pedido de los mismos contribuyentes o por conocimiento o denuncia de los agentes del fisco.

ART. 5.º — La Legislatura fijará anualmente en el cálculo de recursos del presupuesto general, la suma con que el impuesto de patentes debe concurrir a la formación de la renta, incluyendo en dicha suma la parte que debe ser entregada a las municipalidades.

ART. 6.º — De la cantidad fijada en el cálculo de recursos, la Dirección de Rentas deducirá la que deba percibirse por concepto de patentes fijas, y el saldo que resulte dividido por la suma total de giro de capitales inscriptos en el registro respectivo, determinará el porcentaje que, aplicado al giro de cada comerciante o industrial, representará el valor de la patente anual que le corresponde.

ART. 7.º — Durante el mes de enero de cada año, las personas sujetas al impuesto de patente, presentarán a la Dirección General de Rentas, en la capital, o a las oficinas de valuación en los demás distritos de la provincia, una declaración escrita, en la que conste cuál es la profesión u oficio a que se dedican o cuáles los ramos de comercio o industrias que explotan, especificando, en los dos últimos casos, el giro de capitales realizado durante los doce meses anteriores a la declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º

Si se tratase de negocios o industrias nuevas, el declarante consignará el giro que él atribuye a los doce meses venideros, que-

dando esta declaración a la terminación de los mismos sujeta a la rectificación o ratificación correspondiente.

Los que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirán en la misma pena que establece la disposición del artículo 34 de esta ley.

ART. 8.º — Se reputa giro de un negocio, a los efectos de la del artículo 34 de esta ley.

Inciso 1.º Para los negocios o industrias en general, el importe de las ventas realizadas o el valor venal de los productos elaborados durante el año anterior.

Inciso 2.º Para los frigoríficos y saladeros, graserías, almacenes de comestibles y bebidas que sólo vendan al por mayor, con contabilidad independiente, las panaderías, fábricas de fideos, fábricas de jabón y velas de sebo y las cremerías independientes o anexas a una fábrica de manteca: la mitad del monto de las operaciones realizadas durante el año anterior.

Inciso 3.º Para las imprentas que editen diarios, sólo se computará por la tercera parte de lo que corresponda al diario o diarios que editen.

Inciso 4.º Para los molinos harineros, acopiadores de frutos y cereales, barraqueros y acopiadores de ganados: la tercera parte del valor de las operaciones realizadas durante el año anterior. En las barracas con prensa, no se computará el valor de los productos que entren al sólo efecto de su clasificación y enfardelaje, sino por el monto que estas operaciones representen; pero, si fueran al mismo tiempo acopiadores, deberán abonar independientemente lo que corresponda a las operaciones de acopio que realicen.

Inciso 5.º Para las casas bancarias: la cuarta parte de la suma de capitales aplicados durante el año anterior a descuentos, anticipos en cuenta corriente, préstamos sobre hipoteca, metales, títulos de renta u otros valores.

Inciso 6.º Para los consignatarios de ganados, frutos y cereales: la cuarta parte del valor de las operaciones realizadas durante el año anterior.

Inciso 7.º Para las fábricas de artículos rurales: las dos terceras partes del monto total del valor de las operaciones durante el año anterior.

ART. 9.º — A medida que vayan presentándose las declaraciones a que se refiere el artículo 7.º, los valuadores anotarán sin más trámite y en registro especial, las que correspondan a profesiones, oficios, o negocios sujetos a patentes fijas. Las que correspondan a patentes proporcionales, serán confrontadas con las constancias del padrón de giro de capitales vigente, previa revisión general que se hará del mismo por una comisión que el Poder Ejecutivo designará, compuesto por un inspector de Rentas, un comerciante y el valuador del distrito; y si resultasen menores los giros declarados que los que consten del padrón o de la revisión que se haga o cuando se tratase de negocios o industrias nuevas, la comisión podrá ordenar la inscripción que corresponda o fijar, según su criterio, el giro que debe aplicarse al declarante. De la decisión de la comisión, podrá reclamarse ante el Director General de Rentas, cuyo fallo resolverá definitivamente el caso.

Los reclamos serán deducidos dentro de los diez días de entregada la boleta; y, vencido ese término, no serán tomados en consideración.

ART. 10. — Los empleados de Rentas o cualquier contribuyente del impuesto de patentes, o cualquier otra persona, tienen derecho para denunciar ante los jueces la falsedad de la declaración de los comerciantes, aun cuando no sean de su mismo distrito, valiéndose de todos los medios de prueba admitidos en las leyes de procedimientos. Los jueces exigirán, en tales casos, que el denunciante particular dé garantía suficiente que responda al pago de las costas procesales y a la indemnización de perjuicios, si la denuncia resultase temeraria.

En el caso de resultar falsa la declaración del contribuyente, el juez fijará el verdadero giro con que debe ser inscripto en el padrón y condenará al falso declarante a un recargo de impuesto a favor del denunciante, igual al duplo de lo que le corresponda abonar como patente por diferencia de capital, siempre que ésta no exceda del 50 por ciento del giro con que figura empadronado; y si excediese de ese porcentaje, el duplo del recargo será sobre el total de la patente a abonarse por el todo del capital y al pago de las costas del juicio.

En todos los casos de denuncia que autoriza este artículo, deberá darse conocimiento a la Dirección de Rentas por la persona que intentase hacerlo, manifestando cuál es la responsabilidad del fiador que debe ofrecerse al juzgado.

ART. 11. — Las personas que ejerzan una profesión y tengan su domicilio real fuera de la provincia podrán munirse de la patente correspondiente en cualquier época del año, abonando su valor íntegro; pero, si la ejerciesen sin estar previamente provistos de patente, se les obligará a abonarla con un recargo de otro tanto.

ART. 12. — Corresponde patente fija a las siguientes profesiones, oficios o negocios:

Agencias de conchavo, alquileres, de mensajeros o de empresas de transporte	\$ $\frac{m}{n}$	50.—
Agencias de comisiones en general, o de loterías, autorizadas por la Nación.....	” ”	100.—
Agencias principales de seguros, por una clase de riesgo y 50 % de aumento por cada otra clase de seguro	” ”	400.—
Los subagentes o corredores viajeros o sedentarios de una agencia principal de seguros	” ”	30.—
Agentes o corredores viajeros que operen en la Provincia por cuenta propia o ajena, que conduzcan o no muestras de mercaderías. ...	” ”	400.—
Agencias de marcas	” ”	50.—
Agentes y agencias de avisos y publicaciones	” ”	100.—
Arquitectos	” ”	50.—
Balanceadores	” ”	50.—
Compradores de frutos o cereales por cuenta propia o ajena, que operen en la Provincia, sin tener casa establecida en la misma y que no quedan, por tanto, sujetos a impuesto proporcional, cada uno	” ”	500.—
Casas de compraventa de objetos usados, que no presten sobre prendas	” ”	200.—

Compradores de sueldos a empleados, jubilados o pensionistas, o prestamistas con garantías de sueldos	\$ $\frac{m}{n}$	5.000.—
Casas de compraventa de objetos usados y no usados que presten sobre prendas	” ”	500.—
Casas o agencias de préstamos hipotecarios..	” ”	300.—
Casas de cambio de moneda, y compraventa de títulos	” ”	100.—
Corredores sin agencia	” ”	50.—
Casinos balnearios, por la estación 1.º de enero al 30 de abril	” ”	200.000.—
Comisionistas de tintorerías ubicadas fuera de la Provincia	” ”	100.—
Comisionistas mandaderos	” ”	20.—
Compradores de huesos, botellas, cajones y cascos vacíos	” ”	30.—
Casas o agencias denominadas de sport, remates de carreras o apuestas mútuas de cualquier otra clase y casas o agencias que se ocupen de la compraventa de boletas de sport, ya sea a comisión o por cuenta propia	” ”	100.000.—
Dentistas	” ”	50.—
Embalsamadores y embotelladores	” ”	20.—
Exposiciones permanentes o transitorias	” ”	50.—
Empresarios de obras	” ”	50.—
Empapeladores que trabajan por cuenta propia	” ”	20.—
Escribanos o abogados secretarios de Juzgados que cobren costas	” ”	100.—
Ferias y remates de productos agropecuarios, por cada local, aun cuando sean del mismo dueño	” ”	100.—
Flebótomos	” ”	30.—
Fotógrafos	” ”	50.—
Grabadores	” ”	30.—
Maestros mayores	” ”	50.—
Masajistas	” ”	30.—
Mercachifles que a su vez compran o permutan sus mercaderías por frutos o cereales	” ”	500.—

Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio y conduzcan las mercaderías en carros o cargueros, por cada carro o carguero	\$	$\frac{m}{n}$	400.—
Mercachifles que conduzcan las mercaderías a pie	"	"	200.—
Mercachifles que vendan sus mercaderías en las islas, conduciéndolas en botes o canoas	"	"	150.—
Máquinas trilladoras o desgranadoras a vapor, que no sean destinadas al uso exclusivo de sus dueños	"	"	150.—
Máquinas trilladoras o desgranadoras, con motor a sangre, en las mismas condiciones de las anteriores	"	"	75.—
Máquinas cosechadoras, también en las mismas condiciones de las anteriores	"	"	20.—
Médicos	"	"	100.—
Pintores y blanqueadores que contraten obras	"	"	15.—
Parteras y pedicuros	"	"	30.—
Peritos calígrafos o tasadores	"	"	30.—
Rematadores sin casa de martillo	"	"	50.—
Repartidores de casas de comercio dentro del respectivo municipio y vendedores de artículos de primera necesidad por cuenta de las mismas casas, con exclusión de los vendedores de carne, pan, pescado, aves, huevos, frutas y verduras, sujetos a la patente municipal	"	"	10.—
Salones de lustrar	"	"	30.—
Talleres de afilador o de composturas de artefactos de gas, electricidad y aguas corrientes	"	"	30.—
Tiros al blanco	"	"	20.—
Tintorerías	"	"	50.—
Vendedores que pasan de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate	"	"	200.—
Vendedores ambulantes de licores espirituosos	"	"	150.—
Vendedores de billetes de loterías autorizadas por la Nación	"	"	50.—

Vendedores ambulantes de artículos sueltos, comprendidos en los ramos de tienda, mercería o almacén, por cada artículo	\$ $\frac{m}{n}$	50.—
Vendedores ambulantes de lámparas, cuadros, objetos de arte, tejidos de alambre, mimbre o junco, libros, artículos de escritorio, esteras, escobas, plumeros, sombreros, paraguas, alpargatas, cepillos, zuecos, cerveza o refrescos, por cada artículo	” ”	20.—
Vendedores ambulantes de velas y jabón, harina, yerba, azúcar, té, café, fideos, arroz, sal, pimienta, almidón, azul, pasas, aceite o vinagre, por cada artículo	” ”	10.—
Vendedores ambulantes o repartidores de cigarrillos, cigarrillos o fósforos, siendo de una sola marca	” ”	30.—
Los mismos, que vendan los artículos de distintas marcas	” ”	50.—
Vendedores ambulantes de alhajas	” ”	200.—
Yeseros	” ”	15.—
Zapateros remendones	” ”	10.—

Todo propietario de máquina trilladora o desgranadora, sin excepción, antes de iniciar las faenas del año, deberá proveerse de un certificado que expedirá el valuador del partido, por el que conste que la máquina la destina su propietario para faenas generales o para el exclusivo uso de su establecimiento; a efecto de la clasificación que le corresponde para el pago de la patente que establece la ley vigente.

Los propietarios de máquinas destinadas para uso exclusivo, que iniciaran las faenas sin haberse provisto previamente del certificado a que se refiere el párrafo anterior, no podrán acogerse a la excepción que expresa la ley, debiendo satisfacer la misma patente establecida para los propietarios que efectúan faenas generales, como empresarios de estas máquinas.

ART. 13. (1) — Todas las casas donde se expendan bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la patente proporcional, quedarán gra-

vadas con una patente especial, de acuerdo con la siguiente escala:

Primera categoría	\$ $\frac{m}{n}$ 250.—
Segunda categoría	„ 150.—

El 30 por ciento del producido de este impuesto corresponderá a las municipalidades, cuyo importe les será entregado por los valuadores inmediatamente de percibido.

El Poder Ejecutivo establecerá las bases para la distribución de este impuesto.

Quedan derogadas las disposiciones de la ley orgánica de las municipalidades que se opongan a la presente.

ART. 14. (1) — Las fábricas de cerveza pagarán un centavo moneda nacional por cada litro de cerveza que elaboren.

ART. 15. — Del producido del impuesto establecido a las casas de sport, el Poder Ejecutivo entregará el 30 % al Jockey Club de la Provincia, para que lo distribuya en premios dedicados al mejoramiento de la raza caballar; y el 70 % restante será destinado a celebrar exposiciones agrícola-ganaderas en la capital de la provincia.

ART. 16. — El producido del impuesto a los casinos balnearios, será administrado por una comisión que, en cada caso y localidad, será nombrada por el Poder Ejecutivo, de la que formará parte el intendente municipal; y su importe se aplicará totalmente en obras públicas en los mismos puntos.

ART. 17. — Las casas de empeño, que para eludir la patente que les corresponda, adoptan las denominaciones de remates o comisiones y entregan al deudor boletas simulando que la prenda empeñada ha sido vendida en remate, o que el prestamista la ha recibido para venderla a comisión, o que por cualquier otro procedimiento, oculten su verdadero negocio, serán obligadas a munirse de la patente de 500 pesos con un recargo de cuatro tantos del impuesto a favor del que compruebe el fraude.

ART. 18. — El empadronamiento de los negocios, profesiones o industrias en ejercicio, deberá quedar terminado por las comisiones respectivas, antes del 15 de abril.

ART. 19. — Las patentes fijas y las de ambulantes, serán inscriptas por los valuadores en un registro especial con la sola declaración del contribuyente. Vencido el término dentro del cual deben munirse de ellas, se procederá a la revisión y cobro.

ART. 20. — El pago del impuesto se verificará en la siguiente forma:

Los ambulantes y los que tengan una patente fija: durante el mes de enero; y las casas de comercio, industrias y profesiones, sujetas a patente proporcional: durante el mes de mayo; quedando sujeto a un recargo de impuesto equivalente al 50 % del mismo los que no lo verifiquen en esos plazos.

DE LOS AMBULANTES

ART. 21. — Los repartidores que abonen la patente de diez pesos, serán obligados al pago de la de treinta y el recargo de impuesto correspondiente, si salen del pueblo en que esté ubicada la casa de comercio de que dependan.

Los que abonen la de treinta pesos serán igualmente obligados a pagar la de mercachifles y el recargo de impuesto correspondiente si salen del partido.

ART. 22. — Si algún repartidor, munido de la patente de diez pesos, fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la patente de mercachifles y el recargo de impuesto que fija el artículo 20, siendo la casa solidariamente responsable por el importe de la patente y recargo que corresponda al dependiente cuando éste no efectuase el pago.

ART. 23. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar un recargo equivalente al décuplo de la patente que le corresponde como tal repartidor, a menos que se trate de frutos del país, correspondientes a su principal y éste se ocupe del acopio. La casa de que dependan será solidariamente responsable del recargo en que incurra su dependiente.

ART. 24. — Los acopiadores de frutos no podrán, bajo ningún pretexto, llevar mercaderías, a no ser que paguen la patente de quinientos pesos.

ART. 25. — Las patentes para ambulantes y las que corresponden a los martilleros sin casa de martillo, aun cuando tengan escritorio o agencia, se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 26. — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contraríen lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar las que les corresponde, con un recargo de impuesto de cincuenta por ciento; y si se hubiesen munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente el recargo.

Cuando los infractores sean vendedores de billetes de lotería o corredores sin agencia, y no paguen la patente con el recargo de impuesto correspondiente, sufrirán un arresto de cinco días, en cada caso.

Los corredores, agentes o intermediarios ambulantes de compañías de seguros y los dependientes y corredores viajeros de las casas de comercio, sufrirán una prisión de veinte días en la comisaría local respectiva, si comprobada la infracción, no dieran a embargo mercaderías suficientes para responder al pago de la patente y recargo de impuesto correspondiente.

ART. 27. — Los empleados de la Dirección de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerles conducir o conducirles ante la autoridad competente para que proceda al embargo de las mercaderías y ejecución que corresponda.

ART. 28. — Los comisarios o empleados de policía están obligados a exigir a todo ambulante o repartidor la exhibición de las patentes que los habiliten para ejercer su comercio; y si éstos no la tuviesen, se les exigirá el pago inmediatamente por intermedio de los empleados de la Dirección de Rentas, quienes entregarán a los comisarios, oficiales o agentes el cincuenta por ciento de recargo que se haga efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

ART. 29. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a pre-

sentar la patente, dentro de los ocho días siguientes, al intendente municipal respectivo, o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran o salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez cada mes.

ART. 30. — Los ambulantes que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán un recargo de impuesto de cuarenta pesos que será destinado a la caja municipal del correspondiente partido.

ART. 31. — A contar desde el mes de enero, no será despachada guía alguna a los acopiadores de frutos, sin que exhiban la constancia expedida por la Oficina de Rentas respectiva que justifique el pago de la patente del año anterior; y, si se tratase de personas que recién empiezan a ejercer este negocio, deberán igualmente justificar haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente ley.

Los intendentes municipales serán responsables por el valor de la patente en caso que se adeude o no se abonara la del año y por el recargo del impuesto, si faltan a lo ordenado por este artículo.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 32. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio sin solicitar por escrito de la Oficina de Rentas del partido el permiso correspondiente, en la forma determinada en el artículo 7.º, so pena de ser obligado a pagar el impuesto por todo el año y el recargo del 50 por ciento, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

ART. 33. — Los que en el curso del año trasladasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito a los valuadores, bajo pena de ser obligados a pagar nuevamente el impuesto correspondiente.

ART. 34. — Los que durante el año emprendan un negocio, o profesión superior a la que ejercían cuando fueron empadronados, están obligados a declararlo por escrito a los valuadores en la forma que determina la última parte del artículo 7.º de esta ley, y a pagar la diferencia del impuesto que corresponda. Los infractores a esta disposición, serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 35. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujetos a la patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, o que se encuentren comprendidos en el artículo 11, en cuyo caso se pagará la patente íntegra. Exceptúanse de esta disposición las casas o agencias que se ocupen en cualquier forma de la compra o venta de boletas de sport o remates de caballos o de otros juegos permitidos, las que deberán pagar íntegra la patente.

ART. 36. — Todo comerciante o industrial que trate de trasladar, liquidar o cerrar su negocio y todo el que cese en el ejercicio de una profesión sin haber abonado el impuesto antes de vencido el plazo para hacerlo, está obligado a dar cuenta por escrito a la oficina fiscal, diez días antes de la fecha de su traslación, liquidación o cese, a fin de que se le cobre la cuota correspondiente según el tiempo transcurrido. Si aun no estuviese fijado el porcentaje, la liquidación se hará con arreglo al establecido el año anterior y sobre el capital en giro con que figure empadronado o deba empadronarse.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo pagarán, además de la patente íntegra, el recargo de impuesto expresado en el artículo 50, pudiendo los valuadores interrumpir la traslación o liquidación mientras no se efectúe el pago o dén bienes suficientes a embargo, a cuyo efecto las autoridades policiales les prestarán el auxilio necesario.

ART. 37. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquéllos que se cierren. Si se comprueba que no han

abonado la patente dentro de los plazos establecidos para hacerlo, se entregará a estos empleados el 50 % del recargo que se cobre.

ART. 38. — En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será el responsable del pago del impuesto y del recargo correspondiente.

ART. 39. — Las patentes expedidas para ambulantes, acopiadores de frutos o para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan a ramos de comercio o industrias con domicilio fijo, sólo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y de los valuadores en los demás partidos de la Provincia.

ART. 40. — Todo escribano o secretario, al hacer aceptar los cargos para practicar operaciones profesionales, deberá exigir de los interesados la exhibición de la patente correspondiente, bajo pena de hacerse responsable por el importe de la patente y del recargo de impuesto que corresponda.

En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan una profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que ejerzan.

ART. 41. — Las autoridades administrativas o judiciales no darán curso, bajo la pena establecida en el artículo anterior, a escritos, informes, mensuras o reclamos de honorarios de personas que ejerzan una profesión, sin que comprueben previamente haber pagado el impuesto que por esta ley les corresponda.

ART. 42. — La Dirección de Rentas hará imprimir y distribuir entre las autoridades de la Provincia, relaciones nominales de las personas que estén patentadas durante el año para ejercer una profesión y hará igualmente publicar los padrones de cada distrito, que serán colocados en las oficinas de valuación.

ART. 43. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes está obligado a comprobar si está patentado, siempre que le sea requerido por los empleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique la pena establecida en el artículo 50.

ART. 44. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general del artículo

12, no quedarán por eso exentos del pago de impuesto, y serán clasificados por las comisiones consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumerados en la presente ley.

Se considera fábrica con motor, para los efectos de la clasificación, todas las que empleen un mecanismo movido por una fuerza que no sea la del hombre.

ART. 45. — Los valuadores, al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 46. — Las municipalidades no podrán, bajo ningún pretexto ni denominación, gravar con impuestos a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente ley. Esta disposición regirá en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo 52 de la ley orgánica municipal (1).

La violación a esta disposición da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado y a la indemnización de las costas y perjuicios que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

ART. 47. — La policía no permitirá que durante el año se establezca ninguna casa o agencia que se ocupe, en cualquier forma, en la compra o venta de boletas de sport de cualquiera naturaleza, así como los casinos balnearios, sin que se le presente la constancia de haberse pagado el impuesto respectivo, cualquiera que sea la época de la apertura.

Las casas ya establecidas deberán pagar el impuesto durante los ocho primeros días de la vigencia de esta ley, y en caso de no verificarlo en ese tiempo, el jefe de policía procederá a hacer cerrar dentro de las veinticuatro horas, la casa o casino, no permitiendo su reapertura sin el pago previo del impuesto y recargo correspondiente.

Todo esto bajo la responsabilidad directa y personal del mismo funcionario.

ART. 48. — Todo el que denuncie en las oficinas de rentas la existencia de un negocio que no se encuentre clasificado por

no haber su dueño dado cumplimiento a la disposición del artículo 32, y todo el que detenga a un ambulante sin estar munito de la patente correspondiente, tendrá derecho al 50 por ciento del recargo que se cobre.

La ejecución judicial estará a cargo del valuador; pero éste no tendrá derecho a la parte de recargo que la ley le acuerda en los demás casos.

ART. 49. — Las reparticiones públicas de la Provincia no admitirán propuestas, en los casos de licitación, ni darán curso a solicitud por cobro de honorarios, sin que se presente previamente la patente que acredite haberse abonado el impuesto que corresponda a la industria, negocio o profesión que ejerza el interesado, si es que éste se ha podido abonar ya, o, en su defecto, la constancia de haberlo abonado en el año anterior o de que se haya cumplido con el artículo 7.º de esta ley.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 50. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en los plazos fijados y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido antes la respectiva patente, quedan sujetos al pago del impuesto correspondiente, con un recargo equivalente a la mitad del mismo.

ART. 51. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2.º Los que al hacer la declaración del artículo 7.º, hagan ocultaciones de ramos de comercio o industrias en ejercicio, o declaren menor capital.

ART. 52. — Los defraudadores estarán obligados al pago de la patente que les corresponda con un recargo de impuesto equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por las comisiones con apelación dentro de los diez días, ante la Dirección de Rentas.

ART. 53. — Los individuos sujetos al pago de patente que no la hubiesen satisfecho dentro de los términos fijados, y los

que incurriesen en el recargo de impuesto a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago por los valuadores en la campaña y por los procuradores de la Oficina de Asuntos Legales en la Capital.

ART. 54. — En estas gestiones, los jueces intervendrán al solo objeto de obligar a los deudores morosos al pago de lo que adeuden; y, bajo ningún pretexto, podrán separarse del procedimiento especial determinado en esta ley.

ART. 55. — El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de falta de pago expedida por los valuadores o la resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 52.

ART. 56. — A la presentación del título, los jueces despacharán mandamiento de pago, cometiéndolo al alguacil del juzgado para que requiera al deudor el pago del impuesto y recargo correspondiente del mismo y costas; y, en caso de no efectuar dicho pago, procederá a trabar embargo en cantidad suficiente, dando preferencia a los bienes muebles. En caso de encontrarse ausente el deudor, lo emplazará para el día siguiente a los efectos de la primera parte del artículo.

ART. 57. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 58. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título por no ser expedido por el valuator o por quien debidamente lo represente.

Falta de personería en el actor.

Pago.

Incompetencia de jurisdicción.

Prescripción por diez años.

Cualquiera de aquellas que aduzca el deudor, deberá probarla dentro del término de seis días, contados desde su oposición.

ART. 59. — Si no opusiese excepción o si, opuesta, no se probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revo-

cará el auto de apremio, condenando en costas al valuador que se hubiese presentado como actor.

ART. 60. — Con el producido de la venta se pagará el importe del impuesto, recargo y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el pago a pretexto de reclamación pendiente; y si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 61. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas, durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces estarán obligados a resolverlas, salvo que se trate de juicios universales. En caso contrario, el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Suprema Corte para que tome las medidas que estime del caso.

ART. 62. — Para facilitar la substanciación de estas gestiones, los jueces nombrarán, a propuesta de los representantes del fisco, cuando fuese indispensable, alguaciles especiales, encargados de diligenciar los mandamientos.

ART. 63. — Los honorarios de los alguaciles serán abonados por los ejecutados a la terminación de las gestiones; y, en ningún caso, podrán exigir su pago anticipadamente.

ART. 64. — Los valuadores, procuradores fiscales y alguaciles no tendrán, en ningún caso, derecho, ni aún cuando se ordene la suspensión de una gestión, para cobrar honorarios al fisco.

ART. 65. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de los recargos de impuesto en la ejecución de los deudores morosos y en la revisión de las patentes.

EXCEPCIONES

ART. 66. — Quedan exceptuados del pago del impuesto, además de las industrias que lo están por ley especial, las siguientes:

- 1.º El lavado de lanas o pieles.
- 2.º Fundición de tipos de imprenta.
- 3.º Fabricación de tejidos de lana, seda o algodón.
- 4.º Elaboración de vinos de uva de toda clase, de aceite vegetales y azúcar de remolacha.
- 5.º Los tambos y la fabricación de manteca.
- 6.º Las trilladoras y peinadoras de la fibra del lino.

7.º Los establecimientos que exclusivamente se dediquen a la fabricación de caseína.

8.º Las compañías de seguros que aseguren exclusivamente contra los riesgos agrícolas.

ART. 67. — El fabricante que esté exceptuado del impuesto por la fábrica, pagará solo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus frutos por mayor o menor.

Los no exceptuados pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde se expendan sus productos.

ART. 68. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treintín días del mes de diciembre de mil novecientos ocho.

FAUSTINO M. LEZICA.

Arturo Seguí.

GUILLERMO A. MARTÍNEZ.

Alberto Ceppi.

La Plata, enero 8 de 1909.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

ALFREDO M. GÁNDARA.